comiso, y se entiende en este caso tácita la condicion si fallece sin bijos como en la última voluntad: se desprecia la condicion imposible, se inspecciona la capacidad ó incapacidad del donatario al tiempo de la muerte del donante : puede intervenir entre marido y muger confirmándose con la muerte, aunque en vida no se hubiese hecho la entrega: se juzga revocada con la enagenacion voluntaria de la cosa donada, como acontece en la cosa que se lega (n.13. vers. Quinto infero, y sigg.); y finalmente no se requiere en ella insinuacion, sin embargo de que exceda la cantidad de los 500 sueldos, segun todo lo dicho se verifica en qualquiera última voluntad (dic. n. 17. vers Quarto.); si bien es cierto que en la donacion pura y simple que al principio no vale, y se confirma despues de la muerte, como la que se hace entre padre é hijo, marido y muger, es indispensable la insinuacion, y de otra suerte será inválida en la parte excesiva, mediante á ser pura, y no conferirse su efecto para el tiempo de la muerte, segun sucede en la donacion, mortis causa. (dic. n. 18. al princ.). Ist cineman is show on

pecto á la donación mortis causa, que se hace al presente, ó en favor del ausente intervirsiendo nunció ó carta; mas no con respecto á la que sin intervención de estos se hace al ausente, pues esta se tiene por mero legado, y se compara á él por todos conceptos: y lo mismo acontece en la donación simple y hecha entre vivos á favor del ausente con la solemnidad que se exige en la última voluntad (dic. n. 18. vers. Prædicta tamen.).

por la expresa voluntad del donante, atento á que no es válida ni perfecta hasta despues de su muerte: y se revoca tácitamente si fallece primero el donata-

rio que el donante, como tambien quando este hizo la donación, hallándose enfermo ó constituido en algun riesgo, y despues convalece ó queda libre del peligro; bien es verdad, que si la donacion se hace por el que está sano y fuera de riesgo, no se juzga revocada aunque enferme despues ó se halle amenazado de algun peligro, y quede en fin libre de uno ú otro; mas es de advertir, que para que la donacion sea mortis causa, es menester que se haga mencion de la muerte con palabras dispositivas que denoten la substancia del acto, como si alguno diga: te doy tal cosa por temor de la muerte, ó despues de esta, ó quando muera; pues si se hace mencion de ella con palabras executivas que denoten la dilacion y término de la paga; v. gr. te dono tanta cantidad que se te ha de satisfacer despues de mi muerte, o te doy tal fundo quedándome con el usufructo por el tiempo de mi vida; se conceptua verdadera y propia donacion entre vivos (n. 19. ley fin. tit. 4. part. 5.).

17 Revocada la donacion expresa ó tácitamente vuelve ipso jure el dominio al donante, quien puede intentar la accion reivindicatoria y condicion ob causam vel sine causa (n. 20) y pedir los frutos tanto percibidos desde el tiempo de la donación como pendientes. No se opone à esto último el que quando alguno percibe los frutos con voluntad del señor, aunque sea por contrato revocable, como lo es el comodato y precario, no tiene obligacion de restituirlos siguiéndose la revocacion: porque en estos el contrato es válido inmediatamente y no se suspende su confirmacion hasta la muerte, como sucede en la donacion dicha, por lo qual revocándose antes se pueden repetir los frutos. Por este fundamento si la donación pura y perfecta se revoca por el nacimiento de los hijos o por ingratitud no se deben los frutos percibidos anteriormente : y si el H<sub>2</sub> concontrato se rescinde en virtud de la ley 2. C. de rescind. vendit. no pueden pedirse los frutos percibidos en el medio tiempo (n. 21.).

18 Si en la donacion mortis causa se dice expresamente que no pueda revocarse, será donacion entre vivos y tendrán lugar en ella todos sus efectos; pues en este caso la mencion de la muerte no parece final sino impulsiva y para diferir la paga. Lo mismo sucede quando se hace instrumento de la donacion mortis causa, y en las principales palabras dispositivas en las quales consiste la substancia del contrato, pone el donante las expresiones genéricas de que promete guardar, y no revocar en tiempo alguno la donación, ni alguna de las demas cosas contenidas en el instrumento; pero si las palabras referidas se ponen acesoriamente al fin, segun suelen practicar los Escribanos, por ellas no pierde la donacion mortis causa su virtud y efecto, porque la cláusula acesoria puesta al fin mira solamente la execucion, y no se juzga que muda la disposicion principal; bien que la regla, segun la qual la donacion causa mortis se convierte en donacion pura por las expresiones mencionadas, se ha de seguir quando sea tal que pueda valer como donacion entre vivos, mas no de lo contrario, segun se verifica donando alguno á otro todos sus bienes presentes y futuros con el pacto de no revocar; pues en este acontecimiento conforme á la mente de los contrayentes valdrá como donacion mortis causa, para que el acto mas bien sea válido que nulo, entendiéndose las palabras confirmatorias con arreglo á la propia naturaleza de la donacion causa mortis (n. 22.).

19 La donacion que hace el marido á la muger ó por el contrario es nula ipso jure, porque con el cariño recíproco no se despojen de sus bienes; aunque si el marido anciano ó plebeyo hace donacion á su muger jóven, rica ó noble, ó confiesa haber recibido la dote que no recibió, será válida por ser mas bien remuneracion que donacion. Mas sin embargo de que la donacion referida es nula, se confirma con la muerte del donante, y no del donatario por la voluntad tácita, en atencion á que cesa ya la razon impeditiva y á que un consorte puede muy bien instituir y legar al otro; pero para esto es forzoso que hubiese intervenido tradicion; porque si esta no se hizo, como que la donación y su título fuéron nulos, no hay cosa que pueda confirmarse; y sin embargo de lo dicho es verdaderamente donación y especie de contrato, por lo qual no se retrotrae el tiempo de la muerte en que se confirma, al tiempo en que se hizo en quanto al dominio de la cosa, sino solamente en quanto a los frutos (n. 23. leyes 4. y 5. tit. 11. part. 4.).

20 Para que la donacion hecha por un cónyuge á otro sea inválida, es indispensable, que por ella se disminuya el patrimonio del donante, pues no verificándose así, aunque se siga grande utilidad al donatario, será subsistente (die. n. vers. Item adde). Por este concepto puede muy bien el marido renunciar alguna herencia ó legado para que lo consiga su muger, que es heredera abintestato ó substituta: puede el padre remitir al hijo el usufructo de los bienes adventicios y repudiar herencias ó legados en perjuicio de su legítima: puede el deudor hacer las dichas renuncias en fraude de sus acreedores; y últimamente no se revocan estas por el nacimiento de los hijos, porque en todos los casos mencionados no padece detrimento el caudal sino solamente se dexa de adquirir (n. 24.).

21 Asimismo el marido puede durante el matrimonio renunciar los bienes gananciales que se hayan de adquirir, y aunque la ley 3. tit. 12. lib. 3. del Fuero de las Leyes dispone que valga la donacion entre marido y muger habiendo corrido un año desde el dia que se celebró el matrimonio, solamente se ha de observar en los pueblos que haya esta costumbre (die. n. vers. Dubium tamen.) (1).

padre al hijo constituido en su potestad, y necesita de confirmarse con la muerte de aquel, en cuyo acontecimiento cesa la patria potestad; porque si valiese; por causa de esta adquiriria segunda vez el padre la cosa donada, y pareceria que se donaba á sí mismo; y por tanto puede muy bien donar al hijo emancipado, al natural tantúm y al casado, así como la madre puede donar á todos su hijos indistintamente; y el hijo al padre y á la madre (n. 25. dic. leyes 4. y 5. tit. 11. part. 4. y ley 4. tit. 15. part. 6.) (a).

## vince a one se.Vin O.L.V. T. P.A. D. sable, que por

ella se diaminova el patrimonio del donante, pues un versificación e a babiso a la segunde unitidad

El quarto contrato que se celebra con el consentimiento es la sociedad. Esta puede celebrarse por la vida de los contrayentes, hasta cierto ó desde cierto tiempo l, ó baxo de condicion mas no pa-

(I) El fundamento que tuvo la citada ley para la expresada disposicion, fué el contemplar, que pasado un año de matrimonio no es el amor de los cónyuges tan intenso que por el quieran despojarse reciprocamente. Véase al Gomez en el Comenta à las leyes 50. y sigg. de Toro n. 66. vers. Hodie tamen.

enseña con otros AA. que por derecho Real es válida la donacion que hace el padre al hijo que se halla en su potestad (n. 27. al fin.). para siempre, ó sin límite de tiempo, porque con esta sociedad se induciria cierta especie de servidum-bre, en atencion á que las partes no podrian usar libremente de su persona y bienes (n. 1. todo el tit. 10. part. 5.).

Quando la companía se contrae simplemente sobre todos los bienes, se extiende á los futuros, pues como sea recíproca, y el luero y daño que de ella resulten, se comuniquen entre las partes, no se juzga que se les sigue perjuicio por esta extension (n. 3.).

de que por solo el título se transfiere á los companeros el dominio y posesion de todos los bienes así adquiridos como por adquirir, mediante á que qualquiera socio parece tener sus bienes en su nombre y en el de su compañero como por la cláusula de constituto (dic. n. vers. Item quero, ley 47. tit. 28. part. 3.).

La sociedad contraida simplemente se extiende tan solo à los bienes muebles é inmuebles, acciones y derechos adquiridos por título oneroso, y no por título lacrativo, pues para que estos vengan en la compañía és necesario que se exprese; y así no se comunican les que se adquieren por donacion, ó por qualquiera última voluntad, porque segun la naturaleza de la compañía se conceptua pactado tás citamente, que solo se divida entre los socios lo que provenga de su industria y diligencia. Esto se entiene de aun quando la compañía fuese causa de la donacion, como si por los negocios de ella uno de los compañeros hablase al Principe y entonces le donase algunos bienes : no siendo de omitir, que si los socios se convienen en que se divida la legítima y justa herencia, únicamente se dividirá entre ellos la que provenga ab intestato (n. 4. ley 9. tit. 10. part. 5.).